

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

“Resuelve recurso de apelación contra auto que decidió sobre las excepciones previas”

Aprobado mediante acta No. 0149 del 05 junio de 2024

RAD: 20-001-31-05-001-2022-00083-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por NUBIA MARÍA VILLALBA BARRERA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. y OTROS

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, integrada por los Magistrados **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación instaurado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en adelante - **PORVENIR S.A.**-, contra del auto dictado en curso de la audiencia celebrada el 1 de junio de 2023, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de «*Falta de Integración de Litisconsorte Necesario*», dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. NUBIA MARIA VILLALBA BARRERA, instauró demanda ordinaria laboral en contra PORVENIR S.A., y solidariamente contra las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho legal o un mejor derecho, a fin de que se declare el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que la parte demandada sea condenada al pago de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de la muerte del cotizante LUIS HERNANDO LIZCANO CAPACHO, debidamente indexadas o ajustadas con base al IPC o al por mayor con sus correspondientes intereses moratorios, más las costas procesales; y subsidiariamente al pago de la devolución de saldos.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, relató que el causante en vida cotizó 346 semanas, desde el 3 de marzo de 1983 hasta la fecha de su deceso, cotizando dentro de los tres (3) años anteriores a su fallecimiento más de cincuenta (50) semanas a PORVENIR S.A., y que al momento de su deceso tenía 58 años de edad.

De igual forma manifestó que ella tiene 52 años de edad, de los cuales convivió en unión libre con el causante, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa durante ocho (8) años, de manera ininterrumpida desde el 5 de noviembre de 2011 hasta el fallecimiento el 22 de febrero de 2019. Preciso que durante toda la convivencia dependió económicamente del causante y que de esa unión no quedaron hijos.

2.3. Repartido el conocimiento del asunto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante auto del 13 de mayo de 2022, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la pasiva, surtida la misma, en lo que interesa al recurso de alzada, la empresa demandada contestó la demanda de la siguiente manera:

2.4. PORVENIR S.A., contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del demandante, habida cuenta que conforme al artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el derecho pensional no se causó, por no haberse cotizado 50 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento del afiliado, es decir, que en el interregno 22/02/2016 al 22/02/2019 el afiliado no era cotizante activo, y su última cotización al sistema fue realizada en septiembre de 2009, por 13 días.

Respecto a la devolución de saldos, predicó que los reclamantes deben acreditar la condición de beneficiarios, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 74 de la ley 100 de 1993, y Enel presente caso indicó que la actora no acredita el tiempo de convivencia que exige la ley, dado que en trámite administrativo se cuenta con información que contradice lo alegado por la actora respecto de la supuesta convivencia.

Como medio de defensa, propuso la excepción previa de «*Falta de Integración de Litis Consorte Necesario*», fundamentada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por

analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., solicitando que en aras de garantizar los derechos se vincule a este proceso a BLANCA BEATRIZ LIZCANO CONTRERAS, OFELIA LIZCANO CONTRERAS Y JOSÉ LUIS LIZCANO CONTRERAS, en calidad de hijos del causante, puesto que los mismos elevaron solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes y devolución de saldos ante esa AFP, por lo que la excepcionante considera que tienen un interés legítimo en el derecho en disputa.

2.5. Luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, mediante providencia del 3 de febrero de 2023, se convocó a las partes para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, para el día 1° de junio de la misma calenda.

3. AUTO APELADO.

3.1. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., el Juzgado entró a resolver la excepción previa de «*Falta de Integración de Litis Consorte Necesario*» propuesta por la demandada PORVENIR S.A, la cual declaró no probada, fundamentando su decisión de la siguiente manera:

La *a-quo*, consideró que atendiendo la literalidad de la norma que regula el «*Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio*», contrario a lo manifestado por la demandada, no es necesario vincular a los señores BLANCA BEATRIZ LIZCANO CONTRERAS, OFELIA LIZCANO CONTRERAS Y JOSÉ LUIS LIZCANO CONTRERAS, en calidad de hijos del causante, dado que las pretensiones del proceso se pueden resolver sin su comparecencia.

De igual forma, sobre la figura del «*Interviniente Excluyente*» de que trata el artículo 63 del C.G.P., traída al proceso por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la excepción, expuso, que si bien es cierto que quien pretenda el mismo derecho debe ser vinculado al tramite por medio de esta figura, de acuerdo con la jurisprudencia especializada, esta vinculación solo aplica a los hijos menores de edad o personas a las que ya se le haya reconocido el mismo derecho, condiciones que una vez revisados los documentos aportados no acreditan ninguno de los tres hijos del causante Luis Hernando Lizcano Capacho.

4. RECURSO DE REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, precisando que, si bien al momento del fallecimiento del afiliado sus tres hijos superaban la mayoría de edad, no teniendo derecho a una devolución de saldos, por no tener la condición de beneficiarios de conformidad con la norma. Citando la sentencia SU 149 de 2021,

solicitó la integración del litisconsorcio con los hijos del causante, en aras de garantizar dado que la jurisprudencia traída a colación, prevé, que en caso de no existir beneficiarios, los saldos de las cuentas de ahorro individual del afiliado fallecido entraran a ser parte de la masa sucesoral de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, es decir, que estos saldos serán distribuidos y adjudicados a sus herederos previo trámite ante notaria o juzgado.

4.2. A continuación, previa pronunciación del apoderado de la demandante sobre el recurso, la jueza negó la reposición, manteniendo su criterio sobre el particular y, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, lo concedió en el efecto devolutivo.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION ANTE ESTA INSTANCIA

5.1. La apelante PORVENIR S.A., en síntesis reiteró sus razones para integrar el contradictorio con los hijos del causante, rememoró el mandato del artículo 42 del C.G.P. y precisó que, como quiera que los hijos de este, ante esa AFP, también elevaron reclamación de prestación económica de sobrevivientes y en subsidio la devolución de saldos, siendo estos últimos, a su parecer a lo que eventualmente tendrían derecho en calidad de hijos, y dado que esos saldos terminarían siendo parte de la masa sucesoral del afiliado, deben ser parte del presente proceso, correspondiendo a la justicia ordinaria determinar si acreditan o no los requisitos legales y jurisprudenciales para tal fin.

5.2. Por su parte el apoderado de la demandante, solicitó confirmar en su integridad la decisión del 1 de junio de 2023 y condenar en costas al recurrente puesto que no se probó que sea necesario vincular al proceso a los hijos del causante, puesto que más allá del vínculo filial que los ata demostrada con el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos, misma que acredita que son mayores de 25 años; así mismo, no se demostró que alguno de ellos requiera un curador, presente algún tipo de invalidez y dependieran económicamente del causante, de conformidad con el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para conocer sobre la providencia recurrida, conforme lo asigna el artículo 65 numeral 3° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre excepciones previas.

En relación con el tema, sea lo primero mencionar que las excepciones previas no atacan las pretensiones de la demanda y se orientan a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

Por ende, su objetivo fundamental estriba en depurar el proceso, pues refiere a fallas o irregularidades en el trámite, que, por regla general, son impedimentos procesales que en sí tienen doble finalidad: por un lado, tienden a detener el trámite hasta que sea enmendada la documental incoativa pudiéndose continuar ante el mismo juez, y, por otro, pueden dar lugar a que judicialmente se declare la terminación del proceso o se remita al competente, según el caso.

Así las cosas, el juez, como director del trámite procesal, de conformidad con el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., decidirá en la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, las excepciones previas allí previstas y las contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicables en este asunto en virtud del reenvío que establece el artículo 145 de la primera codificación en cita, entre las que se encuentra que la demanda no comprenda todos los litisconsortes necesarios.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Hay lugar a declarar probadas la excepción previa de «Falta de Integración de Litis Consorte Necesario» propuesta por la demandada PORVENIR S.A.?

6.3. TESIS DE LA SALA

Desde ya se anuncia la confirmación del auto atacado, dado que no se dan los presupuestos del litisconsorcio necesario advertido en el recurso, como pasará a explicarse.

Si bien la demandada alega que por mandato del artículo 42 del C.G.P. la Juez de instancia está obligada a integrar el contradictorio en busca de preservar los intereses de los hijos del causante pese a que para la época del fallecimiento eran mayores de edad, por ser eventualmente los beneficiarios de la devolución de saldos dentro de un proceso sucesoral que se adelante ante la justicia ordinaria, amonestaciones que nos llevan a mirar las normas que imponen a la Juez el deber de convocar al proceso a los **sujetos que necesariamente deben comparecer para definir el litigio**, y así, tenemos que artículo 134 de ese mismo cuerpo normativo en su inciso final enseña que, cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. A su vez, el artículo 61 *ibidem* impone a la juzgadora la necesaria citación de las personas que deben integrar el contradictorio *«En caso de no haberse ordenado el*

traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término».

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral de antaño, en sentencia relevante SL16855 de 2015, reiteró las providencias del 2 de noviembre de 1994, Rad. 6810 y la del 15 de febrero de 2011, Rad. 34939, que consideraron que conforme acontece en materia civil, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorte necesario, es decir, que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos, en las hipótesis en las que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, como expone:

“Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos.

Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..."

Así mismo, manifestó que la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece, en primer término, a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración, motivo por el que precisó que tratándose de pensión de sobrevivientes hay eventualidades excepcionales en que de ningún modo es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como en los siguientes casos:

*“(i) **cuando se trata de un “menor de edad”**, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) **cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso**, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa”.* (Negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en los casos en los cuales el derecho pensional pueda corresponder a un menor de edad o se hubiere reconocido a un determinado sujeto, con anterioridad a la iniciación del proceso, se configura un litisconsorcio necesario y, por ende, resulta ineludible su vinculación, pues las decisiones a adoptarse podrían afectar un eventual derecho o interferir en la prestación previamente reconocido.

6.4. DEL CASO EN CONCRETO

Así pues, en el caso bajo estudio y en relación con la excepción previa invocada, como lo manifestó la Sala previamente, la misma no está llamada a prosperar, pues la parte actora en el libelo eligió legítimamente a PORVENIR S.A. como la entidad que constituiría la parte pasiva del litigio, es decir, señaló la persona jurídica que debía asumir las pretensiones principales y/o subsidiarias reclamadas en el escrito genitor, al convocar al fondo privado de pensiones del afiliado fallecido.

En efecto, de la manera como fue citados a juicio PORVENIR S.A., no se desprende una relación jurídica respecto de la cual, por su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de mérito sin la comparecencia de los señores BLANCA BEATRIZ LIZCANO CONTRERAS, OFELIA LIZCANO CONTRERAS Y JOSÉ LUIS LIZCANO CONTRERAS, dado que lo pretendido es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y aquellas personas son hijos mayores de edad del afiliado fallecido como consta en Registros Civiles de Nacimiento visibles a folios 88, 90 y 92 de la contestación de la demanda¹, y a quienes jamás se les ha reconocido el derecho pensional.

En ese sentido, a partir de lo discutido por las partes en litigio no se vislumbra una previsión legal que obligue a llamar a los señores Lizcano Contreras, y tampoco se infiere de la naturaleza misma de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio, en vista de que la procurada vinculación está conformada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse y tampoco se trasgreden vulneran prebendas fundantes de personas que ostentan una especial protección constitucional.

Por consiguiente, en este caso la situación jurídica, por su naturaleza, obedece a la potestad discrecional que tiene la pretensora para demandar a quien considera está obligado en reconocer la prestación, de donde surge la necesidad de demostrar que el afiliado fallecido dejó causado el derecho y, por ende, es beneficiaria del derecho reclamado. Razón por la cual, en esta noción no cabe la figura del litisconsorcio necesario, pese a que se contemple en las pretensiones la devolución de saldos que tenía el afiliado en su cuenta de ahorro individual, y esta es la circunstancia que

¹ Archivo "07ContestacionDeDemanda.pdf"

constituye el motivo por el cual la recurrente pide la convocatoria de los hijos del causante.

Puesta de esa manera las cosas, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, habrá de confirmarse el auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el 1 de junio de 2023, por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de «*Falta de Integración de Litis Consorte Necesario*». Y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 1 de junio de 2023, por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, que declaró no probada la excepción previa de «*Falta de Integración de Litis Consorte Necesario*».

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado